

RESOLUCIÓN 104/2025**S/REF:1437822 A REF Interna RE0153****Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Consejería de Economía, empresas y empleo JCCM**RESOLUCIÓN:** DESESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 14 de febrero de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM). Este documento, con registros de entrada nº 0153, ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: el 13 de noviembre de 2024 [REDACTED] presenta contra la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la JCCM solicitud de acceso con el siguiente tenor literal: *"Como portavoz del Grupo izquierda unida y miembro de la Comisión Especial de Cuentas en el Ayuntamiento de Alcocer, al amparo de Ley 7/1985, de 2 de abril, y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y Ley 4/2016, de 15 de diciembre, y Ley 39/2015, de 1 de octubre, y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y Ley 37/2007, de 16 de noviembre, y R.D. 4/2010, de 8 de enero. SOLICITA: Por vía telemática, copia del expediente o expedientes relacionados con la casa rural n de registro: 19012128302"*.



SEGUNDO: con fecha 22 de enero de 2025 el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT) dictó resolución respecto a este expediente (21/2025) en el que insta a la Consejería a retrotraerse en sus actuaciones.

TERCERO: el reclamante presenta reclamación nuevamente ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: *“que la Consejería le remite lo siguiente: En cumplimiento de la Resolución 21/2025 del Consejo Regional de Transparencia de Castilla-La Mancha, de fecha 22 de enero de 2025, se procede a la retroacción de la solicitud de acceso a información pública del solicitante, con el siguiente tenor literal: "Copia del expediente o expedientes relacionados con la casa rural nº de registro 19012128302". Debo comunicarle que su solicitud no identifica de forma suficiente la información, por lo que al amparo de los dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en relación con del artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, se le requiere para que la concrete en el plazo de 10 días. De no hacerlo, se le tendrá por desistido. Asimismo, se le comunica que, con esta misma fecha, y al amparo del precepto citado, se procede a la suspensión del plazo para dictar resolución.”* La citada resolución no satisface su petición.

TERCERO: Con fecha 11 de marzo se le requiere al reclamante para que manifieste si ha subsanado la solicitud tal como le requería la Consejería, a fin de conocer si se ha dictado resolución al respecto.

Remitiendo el reclamante el pasado 19 de marzo, la resolución emitida por la consejería, dictada por el Secretario General Técnico al respecto: *“REF: SAIP/25/190200/000002 Con relación a la solicitud de información pública*

planteada por usted, con el siguiente detalle: "En cumplimiento de la resolución 21/2025 del Consejo Regional de Transparencia de Castilla-La Mancha, de fecha 22 de enero de 2025, se procede a la retroacción de la solicitud de acceso a información pública del solicitante, con el siguiente tenor literal: "copia del expediente o expedientes relacionados con la casa rural nº de registro 19012128302". Con fecha 12 de febrero de 2025 se le requirió para que concretara su solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 32.1 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, con la advertencia de que, de no hacerlo, se le tendría por desistido de su petición sin que hasta la fecha se haya atendido el citado requerimiento. Transcurrido, por tanto, el plazo de 10 días, previsto en el citado precepto, se acuerda: Tener por desistido a [REDACTED] de su petición de información pública, y en consecuencia, dar por concluido el presente procedimiento. Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse reclamación potestativa ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en los plazos, respectivamente, de un mes y de dos meses, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 33.4 y 64 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen gobierno de Castilla-La Mancha y en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: visto los antecedentes obrantes, vista la resolución 21/2025 de 22 de febrero dictada por este CRT, sólo cabe concluir que la Consejería ha actuado adecuadamente, retrotrajo actuaciones, igualmente requirió ampliación o subsanación de la solicitud inicial para poder continuar tal como le reconoce la Ley, requerimiento que no fue subsanado ni contestado por el reclamante, por lo que se entendió desistido de su reclamación.

Por ello no se entra a valorar en esta cuestión el derecho de acceso o no del reclamante por adolecer de defectos formales y haber sido declarado desistido de la misma.

III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por la reclamante y en base a los fundamentos jurídicos expuestos, se resuelve:

DESESTIMAR la presente reclamación por considerar que la Consejería ha actuado adecuadamente.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/04/2025



artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
03/04/2025